



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0978-2023-A/MPS

Chimbote, 18 OCT. 2023

VISTO:

El Informe Legal N° 841-2023-GAJ-MPS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Expediente Administrativo N° 023950-2023-MPS presentado por la administrada **MAYRA MERCEDES MIRANDA YATACO**, interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N° 0785-2022/MPS-GAT de fecha 08 de febrero de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo III Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece lo siguiente: “La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;

Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Sub numeral 2.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en cuanto al Principio del debido procedimiento, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0978

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 43º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, a través de la Resolución de Multa N° 0785-2022/MPS-GAT de fecha 08 de febrero de 2022, la Gerencia de Administración Tributaria, resolvió.



1. **SANCIONAR** a **Martínez Minaya, Brandon Joe**, conductor (a) del vehículo de Placa de Rodaje N° H1X-510, con sanción pecuniaria de multa ascendente a **S/ 368.00** soles (8% de la UIT), al haber incurrido en la infracción al tránsito con código G.28 "En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación. En vehículos automotores de la categoría L5 no contar con cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros o no tener uno o más soportes fijados a su estructura que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados", otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles para su cancelación a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de cobranza coactiva. A la sanción establecida se adiciona el importe de tres (S/ 3.00) soles, por derecho de gasto Administrativo (FED).
2. **Declarar** que el administrado acumula veinte puntos (20) en su record de infracciones el cual será inscrito en el Registro Nacional de Sanciones.
3. Considerar como responsable y deudor solidario del pago de la sanción establecida en artículo precedente a **MIRANDA YATACO MAYRA MERCEDES (190580)**, identificado con DNI/RUC N° 75822504, con domicilio en P.J BOLIVAR BAJO JR. MANUEL RUIZ N° 929 Mza. D Lte 19 CHIMBOTE – SANTA – ANCASH; en calidad de propietario del vehículo de Placa de rodaje N° H1X-510, con el cual se cometió la infracción al tránsito terrestre.
4. **NOTIFICAR** la presente resolución conjuntamente con el Informe Final de Instrucción al Tránsito Terrestre.
5. **Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación** previsto en el artículo 15° del D.S. N° 004-2020-MTC dentro del plazo de 15 días hábiles desde su notificación. De no presentarse recurso alguno dentro del plazo señalado la resolución quedara firme.

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 023950-2023-MPS la administrada **MAYRA MERCEDES MIRANDA YATACO**, interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N° 0785-2022/MPS-GAT de fecha 08 de febrero de 2022, manifestando lo siguiente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0978

- En primer lugar se debe indicar que conforme lo señalado la jurisprudencia nacional "El debido proceso está calificado como un derecho humano o fundamental que asistenta a toda persona por el solo hecho de serlo, y que le facultad al estado un juzgamiento imparcial y justo ante un órgano responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación del servicio jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal procedimiento administrativo imparcial y justo";
- (...) Que, respecto al sexto considerando de dicha resolución materia de impugnación, que se menciona que corresponde sancionar tanto al conductor infractor como al propietario del vehículo como consecuencia de la papeleta de infracción de tránsito N° 250168, la cual ES TOTALMENTE FALSO, por cuanto quien ha cometido dicha infracción administrativa es el chofer de dicho vehículo automotor señor Martínez Minaya Brandon Joe, y no el propietario, toda vez que las omisiones incurridas por este reglamento de tránsito, no tendría por qué causar un perjuicio económico al recurrente, toda vez que por el solo hecho alquilar mi vehículo automotor para el servicio de colectivo y este cometiera infracciones de tránsito, la recurrente no las podría evitar como el caso específico que impusieron dicha papeleta G-28, por no tener puesto el cinturón de seguridad, ese hecho escapa de control de las recurrente es así que las infracciones que haya cometido dicho chofer la recurrente no tendría por qué tener una responsabilidad solidaria, por el simple hecho que soy propietaria, la cual es totalmente injusto y arbitrario y se estaría causando un gran perjuicio económico;
- Por ello, solicita se le excluya del pago de dicha Papeleta de Infracción de Tránsito, como responsable solidaria y asimismo por los fundamentos arriba expuestos solicitudes se revoque dicha resolución y por ende se emita una resolución excluyéndome como responsable solidario.
- Asimismo se eleve el presente recurso de apelación al superior jerárquico, a fin de que se revoque dicha resolución, conforme a ley

Que, a través del Proveído N° 1697-2023-GAT-MPS la Gerencia de Administración Tributaria remite el Proveído N° 1249-2023- GAT-AT-MPS emitido por el Asesor Tributario elevando el presente recurso de apelación a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para la atención que corresponda;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0978

Que, mediante Informe Legal N° 841-2023-GAJ-MPS de fecha el 21AGO'2023 suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica, refiere que:

Que, las relaciones jurídicas derivadas de las infracciones de tránsito terrestre están reguladas por el TUO del Reglamento Nacional de Transito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y disposiciones modificatorias, en tal sentido el **procedimiento sancionador de tránsito es un procedimiento sancionador especial distinto del procedimiento administrativo general** cuyas reglas se aplican en forma supletoria a este procedimiento, y es así que tanto en el procedimiento sancionador general como en el procedimiento sancionador especial, **las papeletas de infracción al Tránsito Terrestre a que se refiere el artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Transito no son actos administrativos que contengan alguna sanción administrativa** contra los intervenidos, sino que únicamente **son documentos que contiene la formulación de cargos**, y otorgan un plazo de cinco días para formular sus alegaciones o descargos, y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en el presente caso, la parte administrada se ha apersonado ante la administración el 20 de junio del 2022 con la finalidad de presentar el recurso administrativo de Apelación en contra de la Resolución de Multa N° 0785-2022/MPS-GAT de fecha 08 de febrero de 2022, y se observa que la Resolución que se pretende impugnar fue notificada a la parte accionante el 31.05.2022, tal como se evidencia de la Constancia de Notificación (a fojas 25), se ha presentado dentro del plazo, siendo que el plazo para hacer valer legalmente la pretensión se encontraba vigente. **La parte administrada no ha desvirtuado fehacientemente el cargo que se le atribuye como "En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación. En vehículos automotores de la categoría L5 no contar con cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros o no tener uno o más soportes fijados a su estructura que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados" (G.28)** y el Tribunal Constitucional ha declarado que "una de las reglas que regulan la materia procesal es que **quien alega un hecho debe probarlo**, salvo disposición contraria de la Ley (Art. 196° del C.P.C) fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC. En consecuencia, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, presentado por **MAYRA MERCEDES MIRANDA YATACO**;

Que, respecto a la actividad probatoria, el T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala en el numeral 173.2 del artículo 173° que "**Corresponde a los administrados aportar pruebas**" mediante la presentación de documentos e informes,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0978

proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, y en el caso sub examine **la parte administrada no ha desvirtuado categóricamente que el cargo que se atribuye como es “En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación. En vehículos automotores de la categoría L5 no contar con cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros o no tener uno o más soportes fijados a su estructura que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados”** y el Tribunal Constitucional ha declarado que: **“Una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo”**, salvo disposición contraria en la Ley (Art. 196° del Código Procesal Civil) Fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC.

Que, la administración siguiendo las reglas de una crítica y atendiendo los hechos y pruebas que se expresan **al no haber el administrado sustentado contundentemente y fehacientemente sus requerimientos con medios idóneos, corresponde desestimar las pretensiones**, por ser insuficientes de evidencia y convicción para la Administración, ameritándose sancionar la conducta constitutiva de infracción en el presente caso, la misma que se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones de Tránsito anexo al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (Código – G.28). Agregándose por último que **la Papeleta impuesta por el policía asignado al control de tránsito constituye un acto de imperio o de autoridad veraz mientras no se demuestre lo contrario;**

En consecuencia, los argumentos expuestos a manera de excusa absolutoria en el recurso impugnativo de apelación objeto de evaluación legal, respecto a los cargos que le han sido formulados mediante Papeleta de Infracción de Tránsito, se reitera, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan. En el presente caso, **no han sido desvirtuados fehaciente ni categóricamente con ninguna prueba, por lo que el recurso impugnativo debe ser desestimado y confirmarse el acto administrativo recurrido.**

La Gerencia de Asesoría Jurídica, luego de calificar formalmente el referido recurso, verificando el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por ley, considera que corresponde efectuarse la calificación sobre el fondo del recurso, a fin de emitirse el pronunciamiento legal que corresponde, más aun si con ello se pone en manifiesto el “Debido proceso”, al ejercitarse el derecho a la “Doble instancia”, consagrada en el Art. 139° inc. 3) y 6) de la Constitución Política del Estado, cuyo ámbito de proyección corresponde cualquier tipo de proceso o pronunciamiento, sea este judicial, administrativo o entre particulares;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0978

Concluye su informe opinando que, se declare Infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N° 0785-2022/MPS-GAT de fecha 08 de febrero de 2022, interpuesto por la administrada **MAYRA MERCEDES MIRANDA YATACO**, de acuerdo a los fundamentos facticos de hechos y dispositivos legales vigentes mencionados en el presente informe. Asimismo, confirmar en todos sus extremos la Resolución de Multa N° 0785-2022/MPS-GAT de fecha 08 de febrero de 2022, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria;



Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Art. 20º y el Art. 43º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MAYRA MERCEDES MIRANDA YATACO** contra la Resolución de Multa N° 0785-2022/MPS-GAT de fecha 08 de febrero de 2022 emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, **en consecuencia**, se Da por Agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Multa N° 0785-2022/MPS-GAT de fecha 08 de febrero de 2022 emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, **en consecuencia**, dar por Agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: CUMPLASE con notificar la presente Resolución de Alcaldía a doña **MAYRA MERCEDES MIRANDA YATACO**, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Administración Tributaria.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C:
GM
GAT
Interesado
Arch.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
Ing. Luis Fernando Gamarra Alor
ALCALDE